


RV: Recurso de reposición de inmueble arrendado

Jorge Franco Olivo <jorgefrancoolivo@hotmail.es>

Lun 29/01/2024 4:35 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajicá <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (696 KB)

REPOSICION AUTO ADMISORIO OLIVO-RESTITUCION.docx; CamScanner 26-01-2024 15.35.pdf;

De: Jorge Franco Olivo <jorgefrancoolivo@hotmail.es>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:34 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cajica <j01prmcajica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición de inmueble arrendado

Señor Juez
JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICA
E. S. D.

j01prmcajica@jcendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: **No. 2023-01385**
ASUNTO : **Recurso de Reposición Art. 318 C.G.P**

JORGE FRANCO OLOIVO, persona mayor de edad, vecina de Zipaquirá, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, con el Correo Electrónico: jorgefrancoolivo@hotmail.es, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C. No. **9.093.897** de Cartagena (Bolívar) y Tarjeta Profesional de Abogado número **104.002** del Consejo superior de la Judicatura, actuando en nombre propio Y como demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a su despacho para de manera respetuosa Interponer **Recurso de Reposición** en virtud del **Art. 318° de la Ley 1564/2012**, en contra del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en el ESTADO No. 70 del 15 de diciembre de 2023, bajo los siguientes fundamentos:

ALGUNAS CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado, frente a la demanda. A su vez, tratan de impedir la continuación del juicio y como en este caso, solicitando su terminación en forma definitiva, para que el litigio finalice con un fallo de fondo, que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias, que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o **INOPORTUNAS** como lo dice la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336** del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Así mismo, las excepciones previas se encuentran enunciadas en el **artículo 100 del CGP** y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son **verdaderos impedimentos** que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el **artículo 372 del CGP, numeral 8°**.

Por eso es tan importante para este recurso, responder a los argumentos y pruebas aquí esgrimidas, por la parte demandante y es oportuno traer a colación, por el acá memorialista, lo conceptuado en torno a que la demandante y su abogado, pasaron por alto lo conceptuado por el **Art. 100 del C.G.P.**, respecto de la **INEXISTENCIA de una de los demandados**, contemplado en el **numeral 3**, lo conceptuado por el **numeral 5**, sobre **INEPTITUD DE LA DEMANDA por falta de REQUISITOS FORMALES**, respecto del **numeral 6** por **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA COMO HEREDERA, legalmente otorgado por autoridad competente**, también por lo preceptuado por el **numeral 8**, respecto de haber un **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, como evidente mente lo hay. Lo conceptuado por los **numerales**

10 y 11 por cuanto el mismo está dirigido a una persona, NOTIFICARON a otra y fuera de eso, de ILEGAL MANERA a todos.

Y es que, en todo caso, esto hace que la demandante y su abogado, deban cumplir con unos preceptos que la misma ley trae y que enumera taxativamente, como lo enunciado sobre los **numerales anteriormente descritos**.

Tal y como lo prevé el **artículo 82 del CGP**, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que a este caso atañe, como se encuentra previsto en el **numeral 11** del mismo que reza: **“Los demás que exija la ley”**. Entonces, si articulamos dicha norma, con lo previsto en el **artículo 90** del CGP, **debe agotarse respecto de todos y cada uno, con uniformidad de pretensiones y de hechos, circunstancia que no se observa**, pues como bien lo señala la parte demandante, se conformó con decir que la demandante es la **“ESPOSA”** del contratante ALVARO CHOCNTA, pero no preocupó por PROBAR, que estaba legitimada para demandar, engañando al Juez e induciéndolo a cometer un error, es decir a inducirlo a un **FRAUDE PROCESAL**, siendo para la demandante y su apoderado, su deber cumplir con los requisitos y la **RITUALIDAD** de la Ley.

Lo argumentado con esta defensa, conforme a la jurisprudencia constitucional de la Corte, se basa en la irregularidad procesal que hubo para presentar la demanda, que afecta a la misma, respecto de su fondo y forma, por lo que esta defensa, no puede ser desestimada, ni las súplicas acá esbozadas y que deben advertirse por el juez, al momento de hacerse la calificación formal del libelo introductorio y que debió conllevar al rechazo de la demanda; o en su defecto, debe ser exigida por el opositor, como en este caso estoy haciendo, al contestar, proponiendo la **EXCEPCIÓN PREVIA RESPECTIVA**, porque si en esta oportunidad no las solicito y guardo silencio, tal anomalía quedaría saneada, sobre todo cuando en el trámite del juicio existen otros escenarios como **INEXISTENCIA** de una de los demandados, **INEPTITUD DE LA DEMANDA** por falta de **REQUISITOS FORMALES**, por **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA COMO HEREDERA**, legalmente otorgado por autoridad competente de la **DEMANDANTE**, también por lo preceptuado por haber un **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**, como evidente mente lo hay y por cuanto el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** está dirigido a una persona, NOTIFICARON a otra y fuera de eso, de ILEGAL MANERA, a todos.

1.- EXCEPCION DE “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”.

1.1.- Fíjese su señoría en una circunstancia primordial y con ella pretendo desvirtuar lo que dice la demandante en el escrito demandatorio.

Eso es falso y se demuestra claramente con el hecho, que me, NOTIFICACION de que en ese juzgado se estaba ventilando, la presente demanda, pero **NO ALLEGARON con esa NOTIFICACION el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, pieza clave para contestar la misma y allí fue cuando me tocó ir a su despacho y SOLICITAR que se me NOTIFICARA en LEGAL FORMA, sobre todo en el tema de que se ME enviara COMPLETO el TRSASLADO de la demanda. Pues el AUTO ADMISORIO es fundamental y hace parte de la misma. Por eso muy gentilmente su despacho me la envió y ahí fue cuando me di cuenta del porque la demandante y su abogado, se abstuvieron de enviármelo y lo peor, **OCULTANDOLSELO a su despacho, en un claro FRAUDE PROCESAL**.

Porque la **DEMANDA** está dirigida contra **DIANA MILENA RIVERA SILVA**, pero su señoría, emite el AUTO ADMISORIO, así: **“...PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA INÉS LOVERA DE CHOCONTÁ en contra de los señores JORGE FRANCO OLIVO y NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ...”** y este último es el abogado de la demandante. Por tanto, el AUTO

ADMISORIO quedó mal y se dirige contra mí y contra el abogado de la actora, generando que el demandante **OCULTARA ese error del despacho**, quien sabe con qué fraudulentas intenciones, por lo que, si no me doy cuenta, más adelante, generaría una evidente NULIDAD. **Yo se que los autos ilegales no lo atan al Juez y los puede corregir, pero si causa curiosidad que la demandante, nos lo haya ocultado, no enviándolo y no le haya dicho a usted, que estaba errado.**

1.2.- En ese mismo sentido, me referiré a la **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, dado de que a pesar de que en la demanda que me envió el despacho, repito ese despacho, no la demandante, usted señor juez le ORDENA a la actora que: *“Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que esta **sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia** o por el medio más expedito posible, debe surtir de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la parte demandada conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto), pero obsérvese que **NO CUMPLIO la demandante** con esa orden dada por su despacho, pues ha debido enviarnos las **NOTIFICACIONES** conforme a los **Art. 290 y subsiguientes del CGP**, y de **NO PODERSE, por ese medio**, ahí sí, podría surtir la NOTIFICACION del art8 de la Ley 2213/22, y la demandante de manera AUTONOMA decidió NOTIFICARNOS por la Ley 2213/22, sin Aportar lo que usted le había exigido, como era la **RESPECTIVA CONSTANCIA, de que nos había intentado notificar por el Art. 290 y s.s., es decir, la actora NO aportó la Respectiva CONSTANCIA, un numero de guía y un comprobante de entrega**, no se acredita que se haya realizado la respectiva carga procesal pedida por su despacho y la de de notificación electrónica por un correo certificado, como lo dispone la norma y la **Sentencia C- 420/2020**, de a Honorable Corte Constitucional.

Por lo tanto y como en este caso debió hacerse y NO SE CUMPLIÓ, se genera **“la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”** y también **“La violación del derecho de defensa del demandado”**, como en este caso a mí y a la otra persona demandada, que jamás se nos **NOTIFICO PERSONALMENTE** como usted ordenó y cuando se hizo, se hizo de ILEGAL MANERA, pues no enviaron , como ya había explicado el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, a lo que también **genera la NULIDAD de la misma**, para nosotros los demandados, por lo que solicito desde ya, la revocatoria del mandamiento y la terminación del proceso, basado en lo que la misma norma dice:

Artículo 8º de Ley 2213 de 2022, consagra lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

1.3.- Fíjese también su señoría, que tampoco el togado de la actora, envía los reportes de notificación posteriores a los dos días de radicación de la demanda, **NI EL AUTO DE ADMISION DE LA DEMANDA**, que esta errado. Ahora bien, bajo los preceptos de la

Sentencia C-420/2020, proferida por la **Honorable Corte Constitucional**, que declara condicionalmente Exequible el Artículo 8° del Decreto 806/2020 y por ende el **Artículo 8° de Ley 2213 de 2022**, donde los juristas y en general los demandantes estamos en la obligación de utilizar **la notificación de correo electrónico por medio de empresas de mensajería certificadas**, quienes tienen los medios tecnológicos de acreditar que han llegado en debida forma los mensajes de datos a los correos electrónicos y si los mismos fueron vistos, todo esto con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías procesales que tienen los demandados de tener pleno conocimiento de las acciones judiciales que se ventilan en su contra y por ende los demandantes tienen derecho de conocer claramente que ha sido notificado en extremo pasivo y evitar su dilación o evasión. Pero de TODO EL TRASLADO DE LA DEMANDA, no solo de una parte y a mí, no me llegó el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de manera muy rara, será porque esta ERRADO y el demandante no quería que yo le advirtiera a su despacho. Es algo muy raro, que genera dudas y un posible FRAUDE PROCESAL.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Por lo que por medio de este escrito, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no se me NOTIFICO en LEGAL FORMA la demanda según lo estipulado por el **Art. 132 del C.G.P, numeral 8°**. Y solicito la **NULIDAD de la misma.**

2.- EXCEPCION DE “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA COMO HEREDERA, legalmente otorgado por autoridad competente”.

2.1.- También su Señoría se le pone de presente que el togado representante del extremo activo, **no aporto**:

La prueba de que la demandante está totalmente legitimada para demandar en nombre del fallecido señor CHOCONTA, quien firmó el contrato de marras, ya que el hecho de ser la esposa, no le da patente de curso, para tomarse la ley por su mano y **tiene que hacer por Ley, un JUICIO DE SUCESION, ya que hay OTROS HEREDEROS**, que también son herederos del **de cuyus**, ALVARO CHOCONTA, por tal motivo, hasta que **NO haya una sentencia de Juez o escritura ante notario de esa Sucesión, la demandante NO ESTA LEGITIMADA** para demandar y por ende, al no aportar esa prueba, su actuar está viciado de NULIDAD y es NULO todo su proceder.

Nótese que en los hechos de la demanda se refiere el extremo actor, en primer lugar, a que la señora INES LOVERA por ser esposa del difunto ALVARO CHOCONTA y en sus propias palabras dice que la demandante está plenamente facultada para asumir la calidad de arrendadora: “...*como cónyuge sobreviviente para asumir la calidad de ARRENDADOR, como la sentencia T-427 del 2 de julio de 2.014 de la Corte Constitucional...*”.

FALSO, eso no dice esa sentencia, por el contrario, dice en uno de sus apartes que: “...*En esa medida, esta Sala establece que al estar de por medio la muerte de la señora Matilde y la transmisión de la propiedad raíz y con ella la del contrato de arrendamiento por vía de sucesión testada, en ningún momento operó una cesión del contrato de arrendamiento (que por lo demás es un acto entre vivos), por lo que no era necesario acudir a las reglas que rigen esta figura jurídica...*”.

2.2.- Y es lo lógico, por lo que **NO ENTIENDO** como paso por alto ese despacho al hacer el **CONTROL DE LEGALIDAD**, y volvió a caer en los engaños del abogado de la actora, pues lo que dice esa sentencia es que, pueden reclamar los derechos del muerto los que estén LEGALMENTE RECONOCIDOS para ello. “...*Ahora bien, otra cosa es que, al terminar la existencia del arrendador, el contrato continúe vigente en cabeza de otra persona, que será aquella a quien se transmita la propiedad del inmueble después del fallecimiento del propietario arrendador, y como consecuencia de ese hecho. En virtud de lo anterior, es necesario que esta Sala verifique entonces las normas relativas a establecer quién sucedería a la señora Rubio en la titularidad del bien objeto de arrendamiento y del contrato en cuestión...*”.

Entonces el juzgado a debido notar y recurrir al **Certificado de Tradición** con Matricula Inmobiliaria del predio No. **176-4030**, aportado por la demandante, para saber si la esposa es la LEGAL HEREDERA y está **LEGITIMADA para reclamar**, y que acá demuestro que **NO LO ESTA, (Hecho gravísimo que TAMPOCO le prestó atención el DESPACHO)** dado que si miramos la **escritura pública # 15 del 17-01-1971** de la Notaria 1° de Chía y que le corresponde el número de **Matrícula Inmobiliaria # 176-4030** en la que dice que **la compra del lote** donde se encuentra **inmueble de la demanda**, se hizo en el año de **1971**, y el matrimonio, como lo dice el abogado de la actora, se efectuó solo hasta **SIETE (7) AÑOS DESPUES, en 1978**, tendríamos que ese lote sería un **BIEN PROPIO** del señor ALVARO CHOCONTA (q.e.p.d.) y al no haberse efectuado una declaración de unión marital de hecho, antes del matrimonio, **o UN AÑO después de su muerte**, o unas **CAPITULACIONES MATRIMONIALES**, ese bien adquirido **antes del Matrimonio**, en especial los inmuebles, **NO entran a la sociedad conyugal** y **NO** podría, la señora **MARIA INES LOVERA DE CHOCONTA**, ser demandante de este proceso y **NO ESTÁ LEGITIMADA PARA RECLAMAR, como Si los hermanos del señor CHOCONTA**, según lo esbozado por la **Corte Constitucional**, que señala en **Sentencia C-278 de 2014** lo siguiente: “... *finalmente los bienes que no se incluyan en la Sociedad Conyugal y que por ende no son considerados, en el momento de la disolución de la misma, son los bienes y derechos reales inmuebles adquiridos a cualquier título antes de la vigencia de la Sociedad Conyugal, aquellos cuyo título o causa se produzca antes del matrimonio...*”. Por lo tanto, se debe declarar la **NULIDAD de lo actuado y dictar sentencia anticipada.**

2.3.- No obstante, lo que allí en esa demanda se relata se desprende única y exclusivamente que **TODO ES MENTIRA**. Fíjese como el abogado de la actora, trata de volverlo hacer caer en error a su señoría y de hecho lo logro, al hacer que se le **ADMITIERA** esa falaz demanda. No solo le miente, sino que además cambia y altera la realidad fáctica de los hechos, cuando dice que:

“...El Sr, ALVARO CHOCONTA (QEPD) suscribió un documento privado de fecha 25 de abril de 2006, consistente en un contrato de arrendamiento con los demandados JORGE FRANCO OLIVO en calidad de arrendatario y su compañera permanente DIANA MILENA RIVERA SILVA quien para todos los efectos se denominarán como «compañeros permanentes» sujetos de los mismos derechos y deberes frente al contrato de arrendamiento...”.

No entiendo cómo pudo pasar el control de legalidad esa mentira, afortunadamente ya le explique al despacho claramente, que la **COMPAÑERA PERMANENTE** o **UNION MARITAL DE HECHO** se debe **REGISTRAR** y la que ese mentiroso abogado dice, **NO ESTA REGISTRADA**, y por el contrario se demuestra que yo, solo soy el padre de los hijos de **DIANA RIVERA**, ella y yo tenemos una relación de **AMANTES**, porque **yo soy CASADO LEGALMENTE**, por tanto **NO SOY** su compañera permanente como afirma falazmente ese abogado, soy su amante y **NO SOY ARRENDATARIO** de ese inmueble, porque si leen bien el contrato aportado, la dirección que se anotó, es sobre un **GARAJE**

, para poder dejar el carro mío, cuando iba de visita a ver a **DIANA**, como a continuación explico.

2.4.- Ahora bien, lo del **CONTROL DE LEGALIDAD** ya me está asustando, pues si el contrato aportado dice una dirección, como se deja engañar el DESPACHO, por el abogado de la actora. Fíjense que la dirección que aparece en el contrato aportado es **Diagonal 4 No. 2-E – 11 de Cajicá**, y el, en su afán de engañar al despacho e inducirlo a cometer error, en un evidente **FRAUDE PROCESAL**, dice lo siguiente: “... *sujetos de los mismos derechos y deberes frente al contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Diagonal 4 Nro. 2-31 E Piso segundo del barrio la estación del municipio de Cajicá – Cundinamarca...*”, **dirección DIFERENTE a la que aparece en el contrato y que pertenece es a un GARAJE**, como expliqué anteriormente, y que esta demarcado con la nomenclatura urbana de **Diagonal 4 # 2E-11** siendo la nomenclatura urbana actual Diagonal 4 # 2-11 E-, siendo un predio muy diferente el solicitado en **RESTITUCION**. Fuera de eso y para engañarlos y confundirlos más, aportan la demandante y su abogado, los “LINDEROS” que por más que leo y releo ese contrato, **NO ESTAN**. Lo que pasa es que esos linderos si pertenecen al apartamento que está reclamando en PERTENENCIA DIANA y por lo que veo, el abogado saco esos linderos de la demanda que ella impetró para esa pertenencia y los trae para presentar esta ilegal demanda. induciendo a ese despacho, a un **FRAUDE PROCESAL**.

2.5.- Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía habérsenos vinculado, era mediante **FRAUDE Y ENGAÑO**, de que fue víctima ese despacho, por parte del abogado de la actora y de ella misma, induciéndolo para que aceptara sus ilegales pretensiones y hacernos parte a de un contrato que **NUNCA FIRMO DIANA, en el que** no está su nombre y que es **sobre un GARAJE**, pues lo que ME arrendo en vida el señor Chocontá, fue el garaje para **GUARDAR mi carro** cuando fuera de visita, NINGUN APARTAMENTO.

Por lo anterior es bueno aseverar y dejar claro, de manera categórica como dice la ley y la jurisprudencia, que una cosa es quien está **LEGITIMADO PARA DEMANDAR** y evidentemente la señora INES LOVERA **NO LO ESTA**, pues, primero tiene que hacerse la **SUCESION** del señor Chocontá, ya que a ella le corresponde una parte, pero a los hermanos del señor muerto otra parte y no sabemos cuál le corresponde. Por ende, esa demanda esta viciada de NULIDAD. **Situación ésta que conocía sin lugar a duda la parte actora**, pues tan es así, que en los anexos que acompañaron su demanda y subsanación, se puede visualizar que, en efecto, en los documentos aportados con la demanda, están las fechas y los datos que acá develo y con los que quieren hacer incurrir al despacho en error.

Con eso demuestro a ese despacho de manera clara, que la actora y su abogado, al incoar el libelo demandatorio, **incurrieron en un error sustancial y procedimental** al dirigir la misma contra, quienes **NO SOMOS parte obligada** dentro del presente asunto, y con ello hicieron incurrir de manera premeditada, al despacho, en un evidente **FRAUDE PROCESAL**, pues le dan a la actora, **las calidades de DUEÑA que todavía NO posee** y que solo a través de una **SUCESION se podrá determinar** pues no es la única heredera. Que le hayan otorgado la **SUSTITUCION PENSIONAL**, es lógico, pero que se tome atribuciones de dueña de un Inmueble que el dueño compro **ANTES DE CASARSE** y del que por ese hecho, es **BIEN PROPIO del occiso**; y como la señora no demando la unión marital de hecho, **pues NO LE CORRESPONDE**, pero si, a los hermanos del muerto, hablo del lote donde se encuentra MI apartamento, porque hay varias construcciones en él y no se han desenglobado, al parecer. Por ello esta

demanda **se debe terminar por FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA DE LA ACTIVA**

3.- EXCEPCION DE “PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO”.

Es de tener muy en cuenta por ese despacho **la gravedad de esta excepción**, pues la parte actora, le **OCULTO de manera PREMEDITADA**, e indujo a su despacho, señor juez, a cometer un error y **hacerlo ADMITIR LA DEMANDA**, con el solo fin de hacer **DESALOJAR** a la demandada, señora DIANA RIVERA, **en un evidente FRAUDE PROCESAL**, ya que ella la demandante y su ABOGADO, con la demandada, son extremos dentro del **PROCESO DE PERTENENCIA con numero de Radicado: No. 2022-00147**, que se tramita en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, dentro del cual se dicto **sentencia de primera Instancia** y paso en **APELACION de Segunda Instancia**, al **tribunal de Cundinamarca, sala Civil Familia**, sobre el apartamento que la demandante quiere en restitución y del que la señora DEMANDADA, solicita se le otorgue la **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**. RECURSO fue ADMITIDO el 19 de diciembre de 2023, por la sala civil familia del tribunal de Cundinamarca, por lo que es otra prueba más, de que esa demanda es temeraria, de mala fe y **lo quieren hacer cometer error a USTED, en un prístino FRAUDE PROCESAL**.

Art. 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y que fue modificado por el artículo 11° de la Ley 890 del 2004, al aumentar la pena. Sin embargo, la misma ley advirtió que los artículos 7 a 13 entrarían a regir a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 7 de julio del 2004.

4. OTRAS EXCEPCIONES Y CONSIDERACIONES JURIDICAS

4.1. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva MIA, como ARRENDATARIO, por cuanto el CONTRATO BASE DE LA DEMANDA, es sobre una dirección diferente al solicitado en la demanda, ya que yo lo que firme con el occiso CHOCONTA, fue el **arriendo de un contrato sobre un GARAJE y no sobre vivienda**.

En esa medida, y teniendo en cuenta que el apoderado del extremo actor dirigió la demanda también en contra de la señora DIANA, quien JAMAS FIRMO , NADA y la hace ver cómo **“ARRENDATARIA”** propiamente dicha, es claro que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada pues bajo esta calidad, no tiene vínculo alguno con la actora.

Por el contrario, y como ya había expresado, DIANA la demandó a ella, en el año 2022 en **PÉRTENENCIA**, que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el Radicado: **No. 2022-00147**, en contra de la demandante **y los OTROS HEREDEROS** que quedaron, **tras la muerte del señor ALVARO CHOCONTA**, por el apto que se pide en restitución, por ello me parece rara esta demanda y causa de un **FRAUDE PROCESAL**, pues ese proceso está en curso en el TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, sala de Familia.

Al respecto, valga la pena desde este momento precisar al Despacho que, revisado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, APORTADO por la demandante para cumplir con lo establecido por el **Art. 384 del C.G.P.** , efectivamente, no encuentro **NINGUNA relación actual, ni pasada, de la DEMANDADA DIANA RIVERA, en el CONTRATO de ARRENDAMIENTO aportado, para de la demanda**, pues únicamente aparece el

nombre del señor ALVARO CHOCONTA y MIO, de JORGE FRANCO OLIVO, como se puede observar en ese contrato, que además, fue APORTADO POR LA DEMANDANTE, pero repito, sobre una dirección DIFERENTE y que era sobre lo que es un GARAJE, como se puede corroborar.

4.2.- Ahora bien, el despacho también NOTO lo dicho anteriormente y le ordeno subsanar esa demanda, por lo que el togado de la actora expuso: “*La posición jurídica de la demandada DIANA MILENA RIVERA SILVA es la de compañera permanente, que según la Ley 54 de 1990 señala en su Artículo 1, que para todos los efectos civiles se denominará a quienes componen la unión de pareja estable como “compañeros permanentes”,* y el Juzgado cayo en su trampa, es más, desde ya, conmino al despacho a que de inmediato, corra traslado a la Fiscalía General de la Nación para lo de su resorte por **FRAUDE PROCESAL del Art. 453 del Penal**, pues el abogado de la actora hizo incurrir en ERROR a usted señor Juez, en admitir la demanda, basado en esa errónea falaz información que le brindó. Porque como se podrá dar cuenta señor Juez, **YO**, JORGE FRANCO OLIVO, soy LEGALMENTE **CASADO** como se puede probar con el ACTA DE MATRIMONIO que aportó con esta. Solo soy el padre de los hijos de DIANA solo voy a su apartamento, cuando puedo y me queda uno o dos días a la semana, porque nuestra relación es de **AMANTES y así lo acepto ella**, pero el resto del tiempo vivo con mi esposa y un hijo en Bogotá, en el Barrio Fontibón y eso lo saben CLARAMENTE la demandante y su abogado, porque así se aclaró en el **proceso de PERTENENCIA No. 2022-00147** que se está tramitando, AHORA EN EL tribunal de c/marca, como expliqué anteriormente.

4.3.- Me pregunto, como paso el control de legalidad la afirmación del togado de la actora, sobre si SOY O NO, el COMPAÑERO PERMANENTE de la señora DIANA, ya que es un hecho que **DEBE DECLARARSE** por la pareja, mediate escritura ante notaria **como UNION MARITAL DE HECHO** o ante juzgado, ya que **la UNION MARITAL DE HECHO es un ESTADO CIVIL**, y no porque lo diga el señor abogado, se le debe dar credibilidad, así las cosas, el reconocimiento de los **compañeros permanentes** en Colombia como estado civil, inicia con el **pronunciamiento del Auto 2004-00205 de 18 de junio de 2008 promovido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuyo ponente Jaime Alberto Arrubla**, bajo los siguientes argumentos dispone que **“la unión marital de hecho es un estado civil”**. En este Auto, la Corte Suprema de Justicia, encuadró el inicio de un trabajo que, como se dijo, a todas luces ha sido jurisprudencial, con el propósito de que las uniones entre compañeros permanentes se reconocieran como un verdadero estado civil dadas sus características, **pero se debe declarar o solicitar su declaración**, no solo por la contracción de derechos y obligaciones entre la pareja, sino porque hace parte de una de las formas que dan origen a la familia, hecho que conlleva a la filiación entre compañeros permanentes (**Corte Constitucional, 1996 , S C-174**).

Siendo así las cosas, echo de menos y me extraña, lo que ese despacho, ha debido solicitarle al abogado al subsanar la demanda y era que debería haber aportado **CERTIFICACIÓN QUE ENTREGA LA REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL**, pues es obligatorio hacer la inscripción del estado civil de los compañeros permanentes, en los respectivos registros civiles de nacimiento.

Por ello es FALSO lo que dijo el abogado induciéndolo a usted a cometer ERROR, **pues en AUDIENCIA dentro del proceso de PERTENENCIA, DIANA dijo CLARAMENTE, que él señor JORGE FRANCO, era su AMANTE y NO su pareja, pues el es CASADO**, y el Abogado de la actora estaba presente y escucho claramente, eso, tal como aparece en la GRABACION que está a disposición de ese despacho si así lo solicita. **Por eso es un FRAUDE la SUBSANACION de la demanda**, pues les está

diciendo mentiras y él lo sabe. Ahora lo sabe usted señor Juez, como se demuestra con el **ACTA DE MATRIMONIO** que allego con este recurso. Por lo que deberá usted, compulsar copias a la fiscalía para lo de su resorte, pues el abogado de la actora, le MINTIO y lo indujo a cometer error, en un claro **FRAUDE PROCESAL**.

De lo que se desprende de la demanda, es que en efecto **NO EXISTE, NI TENGO VINCULO LEGAL, NI CONTRACTUAL ALGUNO** con la demandante, tal como se evidencia en el contenido de ese CONTRATO DE ARRENDAMIENTO aportado con la demanda. Así, que hay **MALA FE** de parte de la demandante y su apoderado, pues tienen pleno conocimiento de ello y sin embargo, TEMERARIAMENTE presentan demanda sin NINGUN fundamento Jurídico, porque le cuento de nuevo señor Juez, si usted mira el **Certificado de Tradición** con Matricula Inmobiliaria del predio No. **176-4030**, aportado por la demandante, aparece en la **anotación 004** de Febrero 21-07-2022, con Oficio 662 emanado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, DEMANDA DE **PERTENENCIA No. 2022-00147**, que instauró DIANA, en contra de la demandante **y los OTROS HEREDEROS** que quedaron, tras la muerte del señor ALVARO CHOCONTA, demanda que fallo en su contra dicho Juzgado, pero que está en APELACION y ese RECURSO fue ADMITIDO el 19 de Diciembre de 2023, por la sala civil familia del tribunal de Cundinamarca, por lo que es otra prueba más, de que esa demanda es temeraria, de mala fe y lo quieren hacer cometer error a USTED, en un prístino **FRAUDE PROCESAL**.

Art. 453. FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo, contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y que fue modificado por el artículo 11° de la Ley 890 del 2004, al aumentar la pena. Sin embargo, la misma ley advirtió que los artículos 7 a 13 entrarían a regir a partir de la fecha de su expedición, es decir, desde el 7 de julio del 2004.

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

VI. PROCEDENCIA SENTENCIA ANTICIPADA.

La figura procesal de la Sentencia Anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Frente a lo anterior, sea lo primero señalar que, al no existir término perentorio para proferir la providencia solicitada, es claro que la petición que aquí se eleva debe considerarse igualmente oportuna, y más teniendo en cuenta que la causal invocada se encuentra plenamente acreditada en el proceso. En ese orden de ideas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018 se pronunció indiciando lo siguiente:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que

es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto resulta procedente que se dicte Sentencia Anticipada por medio de la cual se decrete la terminación definitiva del proceso en contra de **los demandados**, esto con ocasión a que, desde esta etapa de la litis aparecen claramente probados los hechos respecto de la configuración de la falta de legitimación en la causa por ACTIVA de la demandante, como así ha quedado claro de lo enunciado con antelación, pues no presento prueba fehaciente (**SUCESION**) que la acredite como **HEREDERA UNIVERSAL de los bienes del señor ALVARO CHOCONTA (q.e.p.d.)**, ya que el bien por el que pide la restitución es un bien propio del señor fallecido y su adquisición fue antes del matrimonio, como se probó anteriormente, por tal motivo, la demandante, **NO ESTA LEGITIMADA** para reclamar y/o demandar, lo que le puede pertenecer a los **OTROS HEREDEROS** y eso solo lo determina un Juez o un Notario mediante un proceso de SUCESION, que a la fecha **NO SE HA HECHO.**

Para el efecto, no será necesario convocar a audiencia, al amparo de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, en la medida que los medios de prueba obrantes en el expediente son suficientes para declarar probados los hechos en que se funda esta solicitud, siendo evidente que LA DEMANDANTE como persona natural y en este caso como se predica de heredera legítima, del señor **ALVARO CHOCONTA(q.e.p.d)**, propiamente dicha, carece de legitimación en la causa por activa, y la mía por PASIVA, por lo tanto, resultando completamente viable dar aplicación al **numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.**

VII. PETICIONES

7.1. Por los motivos anteriormente expuestos, reitero mi solicitud que se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y notificado en el ESTADO No. 70 del 15 de diciembre de 2023, y en su lugar, se ME desvincule a mí, de conformidad con las razones expuestas.

7.2. En el hipotético caso que no prospere el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, de manera atenta solicito que se dicte sentencia anticipada a favor MIA, por encontrarse probada la “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso frente a la demandante.

7.3. También se puede dictar sentencia anticipada, por “falta de legitimidad en la causa por activa”, por cuanto la demandante **NO ESTA LEGALMENTE legitimada** para actuar, hasta que no se efectúe la **SUCESION** del señor ALVARO CHOCONTA(**q.e.p.d.**) ya que hay otros HEREDEROS con similares derechos, como se ha explicado ampliamente..

7.4. Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos dicho auto admisorio, dejando en archivo definitivo el proceso de **restitución de inmueble arrendado No. 2023-01385.**

7.5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan emitido, efectuando las comunicaciones y/u Oficios respectivos y que sean necesarios, para que cese dicha medida y deberá **correr traslado a la fiscalía** para lo de su resorte por **FRAUDE PROCESAL**, ampliamente demostrado en cuerpo de este recurso de alzada.

7.6. Señor Juez, Usted tiene la facultad y deber, de **realizar control de legalidad** y este viene acompañado de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso.** Bajo este

entendido sr juez, le suplico que si encuentra debidamente acreditado que falta algún o algunos, requisitos sustanciales, **como EVIDENTEMENTE LOS HAY**, debe abstenerse de seguir adelante con la ejecución muy a pesar de haber librado ACEPTACIÓN DE LA DEMANDA, opinión que comparte el **CONSEJO DE ESTADO**, quien así lo estableció a través de su **Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en sentencia** calendada el día **12 de agosto de 2004**, en el proceso identificado con radicación **200123310001999072701** y número de expediente **21177**, con ponencia del **Consejero Ramiro Saavedra Becerra**.

7.7. Condenar en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandante.

VIII. PRUEBAS

- 1.- Las que reposan con la demanda, que gracias Dios, demuestran lo que acá he dicho.
- 2.- ACTA DE MATRIMONIO del señor JORGE FRANCO OLIVO, que demuestra que no es ni mi compañero permanente y tampoco tenemos unión Marital de Hecho.
- 3.- Documentos que demuestran que la demanda de PERTENENCIA se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, bajo el radicado: **No. 2022-00147 y actualmente se encuentra en Segunda Instancia en el Tribunal de Cundinamarca**

NOTIFICACIONES

A las partes: Como aparece en la demanda.

Del señor Juez, Cordialmente



JORGE FRANCO OLIVO

C.C. No. **9.093.897** de Cartagena (Bolívar)

T.P. No. **104.002** del Consejo superior de la Judicatura

jorgefrancoolivo@hotmail.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso pertenencia No. 258993103001-20220014700

Subsanada en debida forma la demanda, y cumplidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G. del P. y 375 ibidem, el Despacho RESUELVE:

Admitir la presente demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada a través de apoderado judicial por DIANA MILENA RIVERA SILVA contra INÉS LOVERA DE CHOCONTÁ, en calidad de conyugue supérstite de ÁLVARO CHOCONTÁ, así como los demás herederos indeterminados de aquel y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Se ordena el emplazamiento de herederos indeterminados de ÁLVARO CHOCONTÁ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien (num. 6°, art. 375 C. G. del P. conc. num. 7° Ibidem.), para tal fin, por secretaría procédase con su inscripción en el Registro Nacional Respectivo, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto, una vez cumplido lo previsto en el inciso 6, numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P.

Procedase a la instalación de la valla en la forma prevista en el numeral 7°, del artículo 375 ibidem.

De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, dese el trámite del procedimiento verbal previsto en el artículo 368 del C. G. del P.

Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el No. 176-4030. Oficiase al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente (num. 6°, art. 375 C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Con el fin de que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, se ordena informar de la iniciación del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Alcaldía Municipal de Cajicá, Personería Municipal de Cajicá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante comunicación al buzón electrónico para notificaciones judiciales, incluyendo copia de la presente providencia. Déjense las constancias respectivas.

Reconózcase a la abogada NATALIA CORZO RUBIANO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines mencionados en el poder a ella conferido.

Notifíquese.


GIOVANNI AIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 1 de junio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso pertenencia No. 258993103001-2022-00147-00

Téngase en cuenta que dentro de la oportunidad correspondiente la parte demandante se pronunció frente a la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

De otro lado, y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Juzgado, Dispone:

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el **miércoles 22 de noviembre de 2023, a la hora de las 8:00 am**, en orden a realizar de manera PRESENCIAL Y CONCENTRADA, el en predio objeto del litigio, la AUDIENCIA de que tratan los arts. 372 y 373 del CGP. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del citado precepto.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2, numeral 9 del artículo 375 del CGP, además de la inspección judicial al inmueble objeto del proceso, en la misma audiencia se oirá en interrogatorio a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas restantes en los términos de ley. De ser posible, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 372 ibidem, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

La parte interesada deberá suministrar el medio de transporte de idóneo, el cual deberá estar listo a más tardar a las 7:00 am de la fecha antes mencionada en las instalaciones del Juzgado.

Notifíquese,

GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Zipaquirá, Cundinamarca, hoy 10 de noviembre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en estado.

JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO



Diócesis de Fontibón

DIÓCESIS DE FONTIBÓN PARROQUIA SAN JOSÉ DE FONTIBÓN

Carrera 100 No. 24 - 60, Tel. 4134968 - 3016772005
E - mail: parroquiasan jose@diocesisdefontibon.com

ACTA DE MATRIMONIO JORGE FRANCO CON STELLA DE LA ROSA IBAÑEZ

LIBRO: 5 FOLIO: 14 NÚMERO: 27

FECHA DE MATRIMONIO: SÁBADO, 24 DE DICIEMBRE DE 1977
MINISTRO CELEBRANTE: JESÚS MARÍA GÓMEZ, PBRO.
CONTRAYENTE: JORGE FRANCO
PADRES DEL CONTRAYENTE: MANUEL FRANCO
MYRIAN OLIVO
BAUTIZADO EN: LA CANDELARIA DE CARTAGENA
FECHA DE BAUTISMO: JUEVES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 1956
LIBRO: 1 FOLIO: 346 NÚMERO: --
LA CONTRAYENTE: STELLA DE LA ROSA IBAÑEZ
PADRES DE LA CONTRAYENTE: LUIS ABRAHAN IBAÑEZ
MARIA NATIVIDAD GALINDO
BAUTIZADA EN: CATEDRAL DE DUITAMA
FECHA DE BAUTISMO: DOMINGO, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1961
LIBRO: 41 FOLIO: 321 NÚMERO: --
TESTIGOS: GUSTAVO BALLÉN
LUZ ANGELA GUTIERREZ
DOY FE: JESÚS MARÍA GÓMEZ, PBRO

NOTAS MARGINALES:

SIN ANOTACIONES A LA FECHA.

FIEL COPIA DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN BOGOTÁ EL MARTES, 23 DE ENERO DE 2024


RICARDO ACERO MARÍN, Pbro.
PÁRROCO

AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA
Diócesis de Fontibón, Carrera 98 N° 17A - 81
De Lunes a Viernes de 2:00 pm a 5:30 pm

PARROQUIA SAN JOSE DE FONTIBON

NIT 800023971

RECIBO DE DONACION

11391

BENEFICIARIO
CUANTIAS MENORES

NIT
44444444

DIRECCION

CIUDAD

TELEFONO

POR CONCEPTO DE

ACTA DE MATRIMONIO DE STELA DE LA ROSA IBAÑEZ GALINDO Y JORGE FRANCO OLIVO 24 DIC 1977 TEL 3203170670

FECHA DOCUMENTO

martes, 23 de enero de 2024

FECHA VENCIMIENTO

23-ene-24

ELABORADO POR

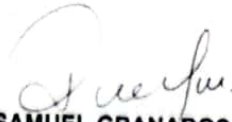
SOFIA ACERO MARIN

CHEQUE No.

CODIGO CUENTA	CONCEPTO	TERCERO	DEBITO	CREDITO
11050501	ACTA DE MATRIMONIO DE STELA DE LA ROSA IBAÑEZ GALINDO Y JORGE FRANCO OLIVO 24 DIC 1977 TEL 3203170670	CUANTIAS MENORES	15.000	0
418601	PARTIDA	CUANTIAS MENORES	0	15.000
Valor en Letras		TOTAL DEL DOCUMENTO		
QUINCE MIL PESOS M/CTE		15.000		15.000
REVISADO POR		FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO		
APROBADO POR				
CARRERA 100 No. 24-60 Teléfono 4134968 / 3016772005				
		CC/NIT		

Devuélvase la actuación al Juzgado de origen, en forma inmediata para los fines pertinentes.

**SE NOTIFICARÁ EN ESTRADOS A LAS PARTES E INTERVINIENTES
EN AUDIENCIA VIRTUAL**



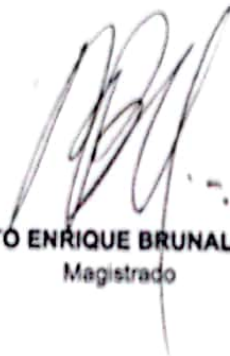
DANNY SAMUEL GRANADOS DURÁN

Magistrado



RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ

Magistrado



AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Magistrado